

PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 2021-187

Al despacho del señor Juez para proveer, hoy

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 10 de septiembre de 2021 y en subsidio el de queja, mediante el cual, se negó el recurso de apelación teniendo en cuenta que es un trámite de mínima cuantía y por ende de única instancia.

ANTECEDENTES

Por auto del 19 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de CONSORCIO PARQUES DE LAS AGUAS, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, CONSTRUCCION CIVIL INGENIERIA SAS, Y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS por la cantidad principal VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$25.707.891,00), por concepto de las Facturas allegadas

Por auto del 27 de agosto de 2021 se decide el recurso de reposición Declarando infundadas y no probadas la “EXCEPCION COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA” “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES “ y la prosperidad parcial de la excepción de prescripción.

En escrito del 2 de septiembre de 2021, el apoderado del demandado interpone recurso de apelación en contra del auto referido en el numeral anterior.

Por auto del 10 de septiembre de 2021 se negó el recurso de apelación por ser este un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

El 16 de septiembre de 2021 en termino el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición, a fin de que se revoque el auto referido en el inciso anterior y en subsidio el de queja.

CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones que conforman este libelo, se observa que es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia y sobre este particular dispone el artículo 321 del C.G.P. que tan solo son apelables los autos proferidos en Primera Instancia.

Así las cosas, considera el juzgado, que no incurrió en yerro al proferir la providencia impugnada, por lo que no se revocará ni reformará.

Ahora, como también solicita recurso de queja se enviara el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito – reparto- de Bucaramanga para lo propio.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

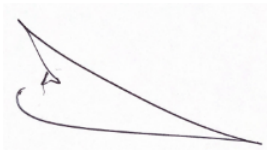
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición interpuesta de la providencia impugnada, con fundamento en los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja en aplicación de lo dispuesto por el artículo 352 y siguientes de la ley procedimental.

TERCERO: Se ordena enviar el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito – reparto- de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA

Juez

antecede.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA: 14 de febrero de 2022



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO